



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723004871**.

RESULTANDO

I. El 30 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026723004871:

"En respuesta a mi solicitud enviada el 9 de junio de 2022 y que contestaron con el número 330026722002165, dijeron que la información estaba reservada por un año ya que podría afectar procesos deliberativos. Ya que el tiempo señalado ha transcurrido, solicito nuevamente lo enviado originalmente, o sea lo siguiente: Solicito el envío de copias de los correos electrónicos que hayan enviado y recibido entre el entonces delegado de la semarnat en Baja California Sur, Jesús Echevarria Haro (jesus.echevarria@semarnat.gob.mx) y la jefa de impacto ambiental, Atzín Carreño (atzin.carreno@semarnat.gob.mx) durante el periodo comprendido entre el 01 abril y el 31de mayo de 2022 Datos complementarios: Delegación u oficina de la SEMARNAT en La Paz, Baja California Sur Dirección de Oficinas de la SEMARNAT en los estados" (Sic)

II. Que mediante el Oficio ORE.SEMARNAT.BCS.00030/2024 emitido el día 09 de enero de 2024, firmado por la Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022.; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022; -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 21 de abril del 2022; -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 29 de abril del 2022; -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 02 de mayo del 2022; -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 31 de mayo del 2022; contiene información clasificada como confidencial por contener PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:





66			
	_	_	_

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	Мотіvo	Fundamento legal
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
-Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022. -Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 21 de abril del 2022.	-Teléfono -CURP. -Correo -Nombre. -RFC. -Contraseña.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
-Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 29 de abril del 2022.		-a armubarn angl 81
-Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 02 de mayo del 2022.		
-Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 31 de mayo del 2022.	DAME HALL A COLUMN	Carinal ob Coloni

..." (Sic)

CONSIDERANDO

Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar 1. o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.







II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120,** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio ORE.SEMARNAT.BCS.00030/2024 la Oficina de Representación de la SEMARANT en el estado de Baja California Sur indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento	
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico	







330026723004871	
Datos Personales	Sustento
a managaring action of the common part of the common commo	para la prestación del servicio de telefonía fija o celula asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste s proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.
	El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuand a través de éste sea posible identificar o hacer identificable de titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a la sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que result aplicable al presente caso.
	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CUR es un dato personal, derivado de su conformación. De acuera con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General a Población, la CURP se asigna a una persona para permit certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirventonces para identificar en forma individual a las personas.
CURP	La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, Homoclave y un dígito verificador que son asignados de maner única e individual por la Secretaría de Gobernación.
	En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos qui únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo qui se concluye que se trata de datos personales de carácte confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracció II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, a conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RR 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimila al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicació respectivamente, se considera como un dato personal, toda ve que es otro medio para comunicarse con la persona titular de mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata o información de una persona física identificada o identificada que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particula
1 w +045,05046	constituye un dato personal confidencial, conforme a dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal o Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RR 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de la atributos de la personalidad y la manifestación principal d derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere servidores públicos; en virtud de que hace a una persona físicidentificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es u dato personal, por lo que debe considerarse como un data

1





Datos Personales	Sustento	
	confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.	
Usuario (nickname), password, login o contraseña	El Comité de Transparencia analizo la clasificación de la información se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.	

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **teléfono**, **CURP**, **correo electrónico**, **nombre**, **RFC** y **contraseña**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden

A





público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

4

D





comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por** regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto. sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos. la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la** protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.







De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur , respecto de la información que integra el Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 07 de abril del 2022; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 21 de abril del 2022; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 29 de abril del 2022; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 02 de mayo del 2022; Correo entre ATZIN CARREÑO MEJIA y JESUS ECHEVARRIA HARO de fecha 31 de mayo del 2022; por tal motivo se concluye que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur en el Oficio ORE.SEMARNAT.BCS.00030/2024, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.



Página **8** de **9**





SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de enero de 2024.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y Coordinador

de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

MEDIO A VISITI

THE RESERVE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE

ng nga nawayang ya na nahitawana spali ab ambilit

and a first parties of the sound of the soun

or many on the little of the l

Compatible Compatibility in the property of the state of

Wall Lake.

Una Cuacificação (Arage e expendente)

The court of the second of The court of the second of the